

Expte: 8/19

Valencia, a 25 de marzo de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 11 de marzo de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], la siguiente

### RESOLUCIÓN

En Valencia, a 11 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana de fecha 7 de febrero de 2019, que desestimaba el recurso interpuesto por el [REDACTED] y, en consecuencia, confirmaba los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en fecha 24 y 30 de enero de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de enero de 2019, el [REDACTED] presentó ante la FFCV escrito en el que comunicaba a la Federación la necesidad de suspender el partido correspondiente a la Jornada [REDACTED] de la Liga Regional Preferente, Grupo II, Fútbol Sala, que le enfrentaba al [REDACTED], señalado para el día [REDACTED] de [REDACTED] por la utilización para la celebración de actos de las fiestas patronales por el Ayuntamiento de [REDACTED] del pabellón municipal donde se disputaban los encuentros, indicando que había habido varios intentos de acuerdo infructuosos con el equipo visitante para la fijación de una nueva fecha, por lo que solicitaba de la FFCV la fijación de una fecha para la disputa del partido correspondiente a la jornada [REDACTED], teniendo en cuenta que el pabellón estaría inhabilitado para la práctica del deporte hasta el [REDACTED] de [REDACTED] de 2019.

Al anterior escrito (remitido a la FFCV vía mail a las 16,23 horas) se acompañaba informe emitido por la Secretaria General del Ayuntamiento de [REDACTED] sobre la imposibilidad de utilizar el pabellón municipal entre el 16 y el 27 de enero.

**SEGUNDO.-** Con fecha 24 de enero de 2019, el Juez único de competición de Fútbol Sala de la FFCV acordó que la disputa del partido correspondiente a la Jornada [REDACTED] se celebrase el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2019, a las 21 horas en el lugar habitual de juego del equipo local.

**TERCERO.-** El Club de Fútbol Sala [REDACTED] con fecha 24 de enero de 2019, presentó ante el Comité de Competición escrito de alegaciones, señalando que, si bien había mantenido durante los días 18 y 21 de enero, conversaciones informales con el Club Fútbol [REDACTED] sobre la imposibilidad de disputar el partido en el día señalado en su pabellón por las fiestas patronales, en las que les habían llegado a ofrecer su campo para la disputa del encuentro y les habían hecho saber que no podrían disputar el partido entre semana por la imposibilidad de tener la plantilla al completo por motivos laborales, y el día 23 de enero en el sistema fénix figuraba que el partido se disputaría el [REDACTED] de [REDACTED] en el pabellón de deportes de [REDACTED], el día 24 de enero a las 9,54 horas recibieron de la FFCV, vía correo electrónico, una notificación de cambio de fecha del partido, fijándose para el 5 de febrero a las 21 horas.

La citada notificación se produce sin haber recibido previamente, ni de la Federación ni del [REDACTED], la preceptiva comunicación de cambio de fecha y hora preceptuada

por el artículo 234 bis párrafo tercero del Reglamento General de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana.

En su entender, ello supone una infracción del procedimiento previsto en el artículo 234,3 bis del Reglamento General para la variación del horario-fecha para la celebración de un partido al no tener la conformidad de su equipo para el cambio de fecha, lo que le produce indefensión e incumple el principio de audiencia, resultando sorprendente que se le notifique el cambio de fecha del partido antes que la resolución del Comité de Competición, por lo que solicitaba que no se aceptase el cambio de fecha del partido de referencia y se revocase el acuerdo del Juez único de competición, al no haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 234 bis del Reglamento General, solicitando acceso al expediente de modificación de fecha del partido.

**CUARTO.-** Con fecha 30 de enero de 2019, el Juez único de competición emitió escrito dirigido al Club de Fútbol Sala [REDACTED] en el que le informaba que

1.- Se dio justa causa para suspender la disputa del partido, estando constatado que el equipo local no disponía del pabellón por motivos ajenos a su voluntad.

2.- Se requirió a ambos equipos para que fijasen de mutuo acuerdo una nueva fecha para que se disputase el encuentro y, no haciéndolo, se agotaron los medios para conseguirlo.

3.- Dada las anteriores circunstancias, se procedió a fijar día y hora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Disciplinario de la FFCV.

**QUINTO.-** Con fecha 30 de enero de 2019, el Club recurrente presentó escrito ante el Comité de Apelación de la FFCV, reproduciendo las alegaciones de su escrito de 24 de enero e indicando que en la fecha de 2 de febrero fijada por el Juez único de competición para la disputa del partido con el [REDACTED] había de disputarse el partido correspondiente a la jornada [REDACTED] de la Liga Regional Preferente con el [REDACTED], de modo que, en el caso de celebrarse los dos partidos (el aplazado y el correspondiente a la jornada [REDACTED]), incurrirían en alineación indebida conforme al artículo 253 del Reglamento General de la Federación, por lo que solicitaba

- i) Que se tomase la medida cautelar de suspender el acuerdo del Comité de Competición, señalando el partido de referencia, ya que el club podría incurrir en alineación indebida.
- ii) Que se investigase cuándo el [REDACTED] puso en conocimiento del Comité de Competición el cambio de fecha, ya que entendía que se había producido fuera de plazo (artículo 234 bis Reglamento General) tanto en cuanto a la fecha como al no disponer de la conformidad de su Club.
- iii) Que se tuviese en cuenta que el Club se había visto perjudicado por la decisión del Juez único de competición, produciéndole indefensión hacia sus intereses por cuanto fue adoptada con violación del principio de audiencia, como es preceptivo.
- iv) Que se tomasen las medidas disciplinarias que fuesen oportunas en base a la reglamentación vigente en la comunicación de partidos negligentemente contravenida por el [REDACTED] al saber, desde hacía mucho tiempo, que su instalación deportiva estaría ocupada, pudiendo haber designado otro campo con la suficiente antelación para la disputa del partido.

Asimismo indica que, en ningún caso, fueron requeridos por parte de la FFCV para fijar la nueva fecha del partido de mutuo acuerdo con el [REDACTED]

**SEXTO.-** Con fecha 31 de enero de 2019, el Comité de Apelación de la Federación acordó la suspensión cautelar del partido hasta que recayese resolución en el procedimiento por entender que había podido incurrirse en causa de nulidad.

Con fecha 1 de febrero de 2019, se dio traslado del escrito al [REDACTED] por tres días hábiles para que presentara, si lo estimara conveniente, alegaciones.

Dentro del plazo legal, con fecha 6 de febrero de 2019, el [REDACTED] presentó escrito de alegaciones en las que indicaba

- i) Que tenían conocimiento desde el mes de diciembre de 2018 de la imposibilidad de utilizar el pabellón municipal para los partidos por las fiestas patronales y habían solicitado cambio de fecha y hora del partido a la Federación el día 22 de enero de 2019.
- ii) Que, en fechas anteriores, días 16 y 21 de enero de 2019, habían comunicado al [REDACTED] que no disponían de campo para disputar el partido y habían mantenido conversaciones para cambiar la fecha del mismo sin alcanzarse acuerdo.
- iii) Que el día 23 de enero de 2019 habían notificado mediante whatsapp, a las 9,33 horas, al [REDACTED] que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, habían solicitado a la Federación que procediera a la fijación de la fecha del partido, manifestando el club rival su conformidad.
- iv) Que la fecha de 5 de febrero de 2019, comunicada por la Federación el día 24 de enero para disputar el partido, fue adoptada sin consultarles y que la posterior fecha de 2 de febrero fijada en la resolución de 24 de enero del Comité de Competición coincidía con la jornada 16 de la Liga Regional Preferente.
- v) Que solicitaba que se fijase nueva fecha para la disputa del partido y que se investigase la veracidad de las afirmaciones del [REDACTED] sobre la imposibilidad de disponer de jugadores para disputar el partido en los días alegados por haber podido incumplir el artículo 261.2 del Reglamento General.

**SEPTIMO.-** El Comité de Competición de la FFCV, con fecha 7 de febrero de 2019, adoptó resolución, desestimando el recurso interpuesto por el [REDACTED] y confirmando íntegramente en todos sus extremos los acuerdos del Comité de Competición.

Argumenta el Comité de Competición en sus Fundamentos de Derecho que no se ha producido infracción del artículo 234 bis del Reglamento General por cuanto el propio [REDACTED] ha reconocido expresamente que el [REDACTED] le comunicó con 4 días de antelación la imposibilidad de disputar el partido en la fecha señalada en el campo, por lo que, sí le fue notificada la incidencia de cambio de fecha para la celebración del partido.

Con fecha 20 de febrero de 2019, por el Juez único de competición se adoptó resolución, acordando fijar la fecha de 5 de marzo de 2019 para la disputa del partido correspondiente a la jornada [REDACTED] de la Liga Regional Preferente Grupo II Fútbol Sala.

**OCTAVO.-** Con fecha 20 de febrero de 2019, el Club [REDACTED] interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de 7 de febrero de 2019, en la que, reproduciendo las alegaciones de sus escritos de fecha 24 y 30 de enero ante los Comités de Competición y Apelación de la FFCV, solicitaba que se adoptasen medidas disciplinarias oportunas en base a la reglamentación vigente en la comunicación de partidos y se sancionase al [REDACTED] ya que había incumplido su deber de diligencia al saber desde hacía mucho tiempo que su instalación deportiva iba a estar ocupada, debiendo haber designado otro campo para la disputa del partido en la fecha marcada en el calendario oficial.

El recurrente funda su recurso en los siguientes motivos

- i) Infracción del artículo 234,3 bis del Reglamento General, al entender que el [REDACTED] en ningún caso les comunicó, de forma fehaciente, que no disponía de pabellón, siendo la antelación mínima en materia de comunicación la de 4 días, tanto al equipo rival como a la Federación, por lo que la comunicación fue realizada fuera de plazo.

- ii) **Infracción del artículo 219,2 del Reglamento General al entender que el [REDACTED] tenía conocimiento que su Pabellón iba a ser utilizado como todos los años por la Concejalía de Cultura y podría tener previsto disputar el partido en otro campo y no afectar al desarrollo normal de la competición.**

**NOVENO.-** Con fecha 20 de febrero de 2019, el [REDACTED] presentó ante este Tribunal medida cautelar solicitando la suspensión del partido fijado para el [REDACTED] de [REDACTED] de 2019.

Tal medida cautelar fue rechazada por este Tribunal mediante Resolución de 27 de febrero de 2019, habiéndose celebrado el partido correspondiente a la jornada [REDACTED] de la Liga Regional Preferente, Grupo II, entre el [REDACTED] y el [REDACTED] en la fecha antes señalada.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Competencia de este Tribunal del Deporte para la sustanciación del recurso del [REDACTED]**

**PRIMERO.-** El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

**SEGUNDO.- De la desestimación del recurso del [REDACTED] Inexistencia de incumplimiento de los deberes propios de organización de partidos por parte del [REDACTED]**

El recurrente solicita que se sancione al [REDACTED] en base a la reglamentación vigente de comunicación de partidos por considerar que por parte del Club local se había incumplido su deber de diligencia en la comunicación de cambio de día al saber desde hacía mucho tiempo que su instalación deportiva iba a estar ocupada y que debería haber designado otro campo alternativo para la disputa del partido.

El artículo 234 bis del Reglamento General de la FFCV regula el procedimiento para la variación del horario, fecha y campo de celebración de partido distinguiendo varios supuestos:

- i) Variación al inicio de temporada, estableciéndose que *“los equipos al principio de temporada, dentro de los días y franja horaria fijada por la Federación para la celebración de cada jornada de competición, podrán escoger el día y hora que fuera de su interés para la disputa de sus partidos, cuando jueguen como local, indicando igualmente el campo en el que jugarán sus partidos”* (artículo 234 bis párrafo 2º Reglamento General FFCV).
- ii) Variación de fecha y horario durante la temporada por cualquier circunstancia mediante acuerdo de ambos clubes, en el que, según el artículo 234 bis punto 3º del Reglamento, se *“precisará la necesaria solicitud a la Federación de dicho cambio, con una antelación mínima de 4 días, con indicación de la propuesta realizada de nuevo día, fecha para la celebración del encuentro, siendo necesaria la conformidad del equipo rival y el correspondiente acuerdo o autorización del órgano disciplinario competente de la FFCV”*.
- iii) Variación de fecha, horario o campo durante la temporada, por cualquier circunstancia, a petición de uno de los dos clubes contendientes, en el que según el artículo 234 bis punto 1º del Reglamento, *“el club deberá comunicar previamente al equipo contrario, fehacientemente, por cualquier medio que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático Fénix, dirigido a su domicilio fijado para notificaciones, con una antelación mínima de cuatro días, la petición del cambio de fecha, horario y campo del partido, con expresa indicación de la nueva fecha, hora y campo que se va a proponer a la*

*Federación, para la disputa del encuentro. Una vez efectuada la anterior comunicación, el club interesado vendrá obligado a presentar su solicitud a la F.F.C.V., con un mínimo de cuatro días de antelación, por escrito, a través del sistema informático Fénix, con indicación de la propuesta por él realizada de nuevo día, hora y campo para la celebración del encuentro”.*

Las consecuencias del incumplimiento por parte del equipo solicitante del procedimiento previsto en el artículo 234 bis punto primero están expresamente previstas en el párrafo cuarto del punto primero del meritado artículo en los siguientes términos:

*“Si el equipo solicitante, por negligencia o dolo, incumpliere su obligación de notificar al equipo contrario, en debida forma, la solicitud de nueva fecha, hora y campo de celebración de partido, y como consecuencia de ello, se produce la suspensión del mismo, será responsable de infracción muy grave o grave, siendo susceptible de sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V., tras la incoación del pertinente expediente por el órgano disciplinario”.*

Las sanciones a los clubes por el incumplimiento de los deberes propios de organización de partidos y los que sean necesarios para su normal desarrollo están previstas en los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario, que prevén, para las infracciones muy graves (artículo 92), multa de hasta 600 euros así como la clausura del recinto deportivo o pérdida del partido y, en su caso, deducción de tres puntos de la clasificación general, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión; y para las infracciones graves (artículo 96), multa de hasta 300 euros, según la gravedad de la acción u omisión en que hubiesen incurrido, pudiendo ser sancionado con la pérdida del encuentro por 3 goles a cero, si el incumplimiento diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, o con la retirada de 3 puntos en la clasificación general en caso de reincidencia.

Consta en el expediente que el [REDACTED] comunicó el día 16 de enero al [REDACTED] la imposibilidad de disputar el encuentro en su campo, habiendo mantenido ambos clubes conversaciones para fijar una nueva fecha en el día mencionado y en el 21 de enero sin lograrse acuerdo. Del mismo modo consta en el expediente la solicitud dirigida a la FFCV de una nueva fecha para la disputa del partido en la que se indicaba expresamente la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, solicitud que fue remitida a la FFCV el día 22 enero, es decir, cuatro días antes de la celebración del partido previsto inicialmente para el 26 de febrero.

Finalmente, consta que la FFCV aceptó la solicitud de cambio de fecha y, si bien en un principio fue fijada la fecha de 5 de febrero para su celebración, la disputa del partido fue suspendida cautelarmente por coincidir con la fecha prevista en el calendario oficial para la disputa de la jornada [REDACTED] de la Liga Regional Preferente, habiéndose disputado el pasado [REDACTED] de [REDACTED] de 2019 el partido correspondiente a la jornada [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED].

Conviene en todo caso subrayar que la informalidad de la comunicación mantenida entre ambos clubes (conversación de whatsapp) no ha sido obstáculo para que el club recurrente tuviese inmediata y precisa constancia de qué se pedía (el aplazamiento) y por qué se pedía (dificultades para disponer del pabellón en la fecha fijada en el calendario oficial), reflejando asimismo el tono mantenido por ambos interlocutores en dicha conversación informal un ambiente de relación y cordialidad propio de personas que se conocen y que, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambos clubes, fiaban, sin menoscabo de las buenas formas, la decisión a lo que dispusiese la FFCV, sin perjuicio de que frente a ésta se haya alzado, con justas razones, el club recurrente hasta llegarse a la programación para el día [REDACTED] de [REDACTED].

Las exigencias reglamentarias (*"fehacientemente, por cualquier medio que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático Fénix, dirigido a su domicilio fijado para notificaciones, con una antelación mínima de cuatro días"*), no pueden separarse de la finalidad que persiguen, que no es otra que asegurar que la iniciativa comunicativa por parte del equipo que tiene sobrevenidamente dificultades para la disputa del partido en el día y hora previstas en el calendario sea, con suficiente antelación, recibida por el club rival, evitando a toda costa que, por incomparecencia de algún equipo, el partido pudiese ser suspendido.

En el caso que nos ocupa ambos clubes se han comunicado previamente (como exige también el Reglamento General de la FFCV) vía whatsapp y en el curso del procedimiento no se ha discutido que lo que por este medio se ha manifestado sea incierto, inexacto o falso, como tampoco se han cuestionado las fechas en las que tal conversación se mantuvo por lo que se da el presupuesto reglamentario de fehaciencia acreditativa de la recepción y contenido de la comunicación por un medio tan al uso en los tiempos en que vivimos como el teléfono móvil.

Por todo lo expuesto, no observa este Tribunal que se haya producido infracción de norma alguna del Reglamento General ni del Código Disciplinario de la que pueda derivarse, tal y como solicita el Club recurrente, sanción disciplinaria al [REDACTED] por infracción de los deberes propios de organización de partidos. Para que pueda imponerse la sanción solicitada es necesario, según el Reglamento General, dos premisas, la ausencia de notificación del cambio de fecha, horario o campo del partido y que esa ausencia de notificación produzca la incomparecencia del club y como consecuencia de ello, la suspensión del partido. Constando en el expediente, tanto la notificación al club recurrente como la celebración del partido el día [REDACTED] de [REDACTED], el Tribunal, acuerda desestimar sin más trámites, el recurso del [REDACTED]

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

### **HA RESUELTO**

**Desestimar el recurso presentado por el Club [REDACTED] contra la Resolución de 7 de febrero de 2019 del Comité de Apelación de la FFCV confirmándola en su integridad.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el  
25/03/2019 10:15:03



**Alejandro  
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia, email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES  
Fecha: 2019.03.25 09:28:41 +01'00'